

LEY 7/1999, de 9 de abril, DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ARAGÓN

**TÍTULO II.
EL MUNICIPIO.
CAPÍTULO I.
EL TERRITORIO.**

Artículo 7. El término municipal y sus alteraciones.

2. Cualquier alteración de los términos municipales deberá tener como fundamento las siguientes finalidades: a) Favorecer el autogobierno y la participación en relación con la población y sus condiciones de asentamiento sobre el territorio

Artículo 13. Iniciativa para la alteración de términos municipales.

2. Los vecinos interesados podrán promover la alteración de términos municipales. En los casos de segregación la iniciativa corresponderá a la mayoría de los vecinos censados con derecho a sufragio en la parte del territorio que pretenda segregarse. En todos los supuestos el Ayuntamiento deberá adoptar acuerdo sobre la petición formulada en el plazo de tres meses desde su presentación.

**CAPÍTULO II.
LA POBLACIÓN.**

Artículo 22. Derechos y deberes de los vecinos.

La condición de vecino confiere los siguientes derechos y deberes:

- b) Participar en la gestión municipal.
- c) Ser informado previa petición razonada y dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación con los expedientes y la documentación municipal.
- e) Pedir consulta popular en los términos previstos en la Ley.
- f) Solicitar la prestación y en su caso el establecimiento del correspondiente servicio público así como exigirlos en el supuesto de constituir un servicio de carácter obligatorio.

h) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.

**CAPÍTULO IV.
ORGANIZACIÓN.
SECCIÓN 4. ÓRGANOS DE GESTIÓN DESCONCENTRADA.**

Artículo 37. Alcaldes de barrio.

1. En cada uno de los barrios separados del casco urbano que no estén constituidos en entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar un representante personal con la denominación tradicional de Alcalde de barrio. El nombramiento habrá de recaer en persona que resida en el barrio de que se trate.
2. La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá removerlo cuando lo juzgue oportuno.
3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será de aplicación supletoria en defecto de otro régimen contenido en el Reglamento Orgánico u otro Reglamento Municipal.
4. Los Alcaldes de barrio como representantes del Alcalde tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 38. Juntas de Distrito o Barrio.

1. En los municipios de más de 5.000 habitantes, el Pleno podrá acordar la creación de Juntas de Distrito o Barrio, como órganos territoriales de gestión desconcentrada, con el fin de facilitar la participación ciudadana en la gestión municipal, en los términos previstos en su Reglamento Orgánico o de participación.
2. En ausencia de regulación específica, dichas Juntas integrarán a Concejales y representantes de las asociaciones vecinales de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) Los Concejales serán designados por el Alcalde a propuesta de los grupos políticos.
 - b) Los representantes de las asociaciones vecinales serán designados por el Alcalde a propuesta de las mismas y de acuerdo con su efectiva implantación.

- c) Presidirá la Junta el Concejal en quien el Alcalde delegue o el Alcalde de barrio.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será de aplicación supletoria en defecto de otro régimen contenido en el Reglamento Orgánico u otro Reglamento Municipal.

Artículo 39. Consejos sectoriales.

También podrán crearse por el Pleno órganos colegiados de participación sectorial en relación con los ámbitos de actuación pública municipal, con la finalidad de facilitar y fomentar la participación de las asociaciones y colectivos interesados.

Artículo 40. Competencias.

1. Corresponderá a los órganos de participación, en relación con el territorio o sector de la acción pública correspondiente, formular propuestas y emitir informes a iniciativa propia o del Ayuntamiento, sobre los diversos aspectos de las competencias municipales y el funcionamiento de sus servicios y organismos.
2. En el Reglamento Orgánico o en el de participación ciudadana podrán también encomendarse a dichos órganos facultades de gestión.

Artículo 41. Organización de los núcleos separados de la capitalidad.

1. Podrán constituirse Juntas de Vecinos, como órganos territoriales de participación, en los núcleos de población separados de la capitalidad del municipio. Su constitución será obligatoria cuando lo solicite la mayoría de los vecinos interesados.
2. Cuando el núcleo de población tenga menos de cien habitantes, la Junta de Vecinos estará integrada por la totalidad de los electores, presidiéndola el Concejal que a tal efecto designe el Alcalde.
3. Cuando el núcleo de población tenga cien o más habitantes, la Junta de Vecinos se formará por representación, de acuerdo con los criterios

establecidos para las entidades locales menores, presidiéndola el concejal que a tal efecto designe el Alcalde.

4. En ambos casos, su funcionamiento se ajustará a lo previsto en el Reglamento Orgánico Municipal y, en su defecto, en las normas supletorias que apruebe la Diputación General de Aragón.

En todo caso los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Vecinos y su Presidente serán susceptibles de impugnación mediante recurso ordinario ante el Alcalde.

5. La Junta de Vecinos podrá ejercer las siguientes funciones:

- a) De consulta, propuesta e informe en relación con todas las actuaciones municipales que afecten específicamente al núcleo de población, y
- b) De gestión y administración en relación con los equipamientos públicos locales y la organización de actividades festivas, culturales y sociales.

6. El Ayuntamiento asignará a la Junta de Vecinos recursos económicos adecuados para el ejercicio de las funciones que se le encomienden.

CAPÍTULO VI. REGÍMENES ESPECIALES. SECCIÓN 1. MUNICIPIOS EN RÉGIMEN DE CONCEJO ABIERTO.

Artículo 47. Concejo abierto.

Los municipios de menos de cien habitantes funcionan en régimen de concejo abierto o Asamblea vecinal.

Artículo 48. Gobierno y Administración.

1. El gobierno y administración de los municipios en régimen de concejo abierto corresponde al Alcalde y a la Asamblea Vecinal, integrada por todos los electores.

2. El Alcalde será elegido directamente por los electores del municipio, de entre los miembros de la Asamblea Vecinal. Quedará proclamado Alcalde el candidato que obtenga mayor número de votos.

3. La destitución del Alcalde por la Asamblea Vecinal a través de moción de censura se regirá por lo establecido en la legislación electoral, entendiéndose

los requisitos exigidos a los Concejales referidos a todos los miembros de la Asamblea Vecinal en cuanto al quorum de presentación de la moción y de adopción del acuerdo.

4. En caso de vacante de la Alcaldía por fallecimiento incapacidad o renuncia de su titular, la elección de nuevo Alcalde corresponderá a la propia Asamblea Vecinal en sesión extraordinaria convocada al efecto por el Teniente de Alcalde a quien corresponda o, en su defecto, por el Secretario, dentro de los diez días siguientes de producirse el hecho determinante de la vacante.

5. Las votaciones a las que se refieren los apartados anteriores se realizarán mediante papeleta, procediéndose al escrutinio por una mesa de edad y a la posterior proclamación del elegido.

Artículo 49. Competencias del Alcalde y la Asamblea Vecinal.

El Alcalde y la Asamblea Vecinal ejercerán las competencias y atribuciones que las Leyes otorgan al Alcalde del Ayuntamiento y al Pleno, respectivamente.

Artículo 50. Tenientes de Alcalde.

El Alcalde podrá nombrar y cesar libremente Tenientes de Alcalde, hasta un máximo de tres, entre los electores del municipio, a quienes corresponderá sustituirlo por el orden de su nombramiento en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Asimismo podrán ejercer aquellas atribuciones que el Alcalde les delegue.

Artículo 51. Comisión informativa.

La Asamblea Vecinal podrá acordar la creación de una comisión que integrada por el Alcalde y un máximo de cuatro electores informará con carácter previo a su resolución por la Asamblea aquellos asuntos de especial relevancia y en todo caso los presupuestos las ordenanzas fiscales y relativas al aprovechamiento de bienes y las cuentas.

Artículo 52. Funcionamiento de la Asamblea Vecinal.

1. El funcionamiento de la Asamblea Vecinal se ajustará a los usos, costumbres y tradiciones locales si existieren. En otro caso les será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título V.

2 Las reuniones de la Asamblea tendrán lugar en la Casa Consistorial, edificio público, plaza u otro lugar adecuado. Su convocatoria se efectuará mediante anuncio público por cualquier medio de uso tradicional del lugar, incluyendo la relación de asuntos a tratar y el borrador del acta de la sesión anterior.

Artículo 53. Representación de los miembros de la Asamblea Vecinal.

1. Podrá otorgarse representación en favor de otro miembro de la Asamblea Vecinal para cada sesión o con carácter indefinido durante el mandato de la Corporación Vecinal. La representación deberá acreditarse mediante poder otorgado ante Notario o ante el Secretario del municipio. Cada vecino sólo podrá asumir la representación de otros dos miembros.

2. La representación se entenderá sin efecto cuando se hallen presentes desde el inicio de la sesión los poderdantes.

3. En los casos de suscripción y votación de una moción de censura no cabrá representación.

4. En el acta de cada sesión de la Asamblea Vecinal se hará constar el nombre y apellidos de los miembros presentes y de los representados por cada uno de aquellos.

Artículo 54. Adopción de acuerdos.

Los acuerdos de la Asamblea Vecinal se adoptarán por mayoría simple, salvo cuando se exija un quórum especial por la legislación básica de régimen local.

Artículo 55. Desempeño de las funciones públicas necesarias.

Los municipios que funcionen en régimen de concejo abierto podrán ser dispensados por la Diputación General de Aragón del puesto de Secretaría-Intervención siempre que se prevea al tiempo la asistencia y cooperación de otras entidades locales para asegurar su funcionamiento con arreglo a Derecho.

En estos casos la Diputación General de Aragón determinará la fórmula de colaboración de entre las que prevé la Ley que permita prestar las funciones públicas necesarias que, en todo caso, deberán ser desempeñadas por personal de habilitación nacional.

Artículo 56. Consecuencias del defectuoso funcionamiento de los órganos.

La falta de funcionamiento de la Asamblea Vecinal por plazo superior a seis meses y la carencia de candidatos a la Alcaldía dará lugar a la incoación de expediente para la fusión o incorporación a otro limítrofe.

Artículo 57. Pervivencia de la Asamblea como órgano de participación.

En los expedientes de alteración de términos municipales podrá preverse la pervivencia de la Asamblea Vecinal como órgano desconcentrado de participación en representación del correspondiente núcleo de población.

SECCIÓN 2. PEQUEÑOS MUNICIPIOS.

Artículo 58. Régimen simplificado.

Los municipios de población inferior a 1.000 habitantes podrán acogerse a un régimen simplificado de funcionamiento que se ajustará a los siguientes principios:

- a) La organización complementaria responderá a criterios de sencillez y participación ciudadana.

**TÍTULO III.
DE LAS DEMÁS ENTIDADES LOCALES.
CAPÍTULO V.**

ENTIDADES LOCALES MENORES.

Artículo 89. Procedimiento de creación y disolución.

1. La iniciativa para su constitución corresponderá al Ayuntamiento o a la población interesada, mediante petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2. La disolución de una entidad local menor podrá proponerse por la mayoría de la población interesada, el municipio a que pertenezca o, de oficio, por la Administración de la Comunidad Autónoma,

3. En todo caso, el expediente se someterá a información pública durante el plazo de un mes y a informe del Ayuntamiento en relación con la iniciativa y alegaciones presentadas, así como a dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

**TÍTULO V.
DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES.
CAPÍTULO II.**

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 118. Publicidad de las sesiones.

1. Las sesiones del Pleno son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. No serán públicas las sesiones de las Comisiones de Gobierno, salvo en los asuntos en que actúe por delegación del Pleno, ni las de las Comisiones Informativas.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y ACUERDOS.

Artículo 140. Procedimiento de elaboración de reglamentos y ordenanzas.

1. La aprobación de ordenanzas y reglamentos locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno de la entidad local.
- b) Información pública, previo anuncio en la sección correspondiente del *Boletín Oficial de Aragón* y en el tablón de anuncios de la entidad del acuerdo de aprobación inicial, por el plazo mínimo de treinta días, en que

los vecinos e interesados legítimos podrán examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.

- c) Audiencia previa a las asociaciones vecinales y de defensa de los consumidores y usuarios establecidos en su ámbito territorial que estén inscritos en el Registro correspondiente de asociaciones vecinales y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.
- d) Resolución de las reclamaciones, reparos u observaciones y aprobación definitiva por el Pleno. Si no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

2. Para la modificación de las ordenanzas y reglamentos deberán seguirse los mismos trámites que para su aprobación.

CAPÍTULO V. INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANAS.

Artículo 152. Principios generales.

1. Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y promoverán la participación de todos los ciudadanos en la vida local.
2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán, en ningún caso, menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la ley.

Artículo 153. Relaciones con los ciudadanos.

1. Todos los ciudadanos, en su relación con las Corporaciones locales, tendrán derecho a:
 - a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos;

- b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;
- c) Obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento;
- d) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;
- e) No presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante;
- f) Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar y sean de competencia municipal;
- g) Acceder a los registros y archivos en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. La denegación o limitación de este acceso deberá verificarse mediante resolución motivada:
- h) Obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones locales;
- i) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones:
- j) Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales, o a que se les comunique, en su caso, los motivos para no hacerlo;
- k) Exigir responsabilidades de las Corporaciones locales y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente, y
- l) Requerir a la entidad local interesada el ejercicio de las acciones y recursos necesarios para la defensa de sus derechos.

2 Los reglamentos y ordenanzas locales, así como los Planes Generales de Ordenación Urbana, con su documentación completa, podrán ser consultados en cualquier momento por todos los ciudadanos.

3. Las Corporaciones locales en cuyo territorio esté generalizado o sea predominante el uso de una lengua o modalidad lingüística propia, además del castellano, podrán regular y admitir también su utilización por los vecinos en los escritos que les dirijan.

Artículo 154. Asistencia a las sesiones.

1. Las sesiones del Pleno de las Corporaciones locales serán públicas, igualmente lo serán las de la Comisión de Gobierno en el debate y votación de los asuntos en los que actúe por delegación del Pleno. Podrán tener acceso a las mismas los medios de comunicación para el ejercicio de su función, en las condiciones que fije el Reglamento orgánico o, en su defecto, la Alcaldía.

2. A las sesiones de la Comisión de Gobierno y de las Comisiones informativas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto de un tema concreto, a representantes de las asociaciones vecinales o entidades de defensa de intereses sectoriales.

3. Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios que puedan ser establecidos, en los términos que prevean los reglamentos o acuerdos plenarios por los que se rijan.

Artículo 155. Medios de participación ciudadana.

Las Corporaciones locales facilitarán la participación ciudadana a través de los distintos medios a su alcance y, en especial, en las formas siguientes:

- a) Remisión a los medios de comunicación social de la localidad de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones;
- b) Difusión adecuada y suficiente de las exposiciones públicas de actuaciones y proyectos de interés y repercusión social, y
- c) Oficinas de información al ciudadano e implantación de medios tecnológicos que la faciliten.

Artículo 156. Asociaciones de vecinos.

1. Las asociaciones constituidas para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos tendrán la consideración de entidades de participación ciudadana, siempre que estén inscritas en el Registro municipal de asociaciones municipales.
2. En relación con el municipio, las asociaciones podrán:
 - a) Recabar información directa de los asuntos que sean de su interés;
 - b) Elevar propuestas de actuación en el ámbito de las materias de competencia municipal, y
 - c) Formar parte de los órganos de participación e intervenir en las sesiones del Pleno y de las comisiones de estudio, informe o consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento orgánico.
3. Los municipios, de acuerdo con sus posibilidades económicas, podrán conceder ayudas económicas a las asociaciones. La asignación de ayudas se efectuará con criterios objetivos, de acuerdo con la importancia y representatividad de las asociaciones.

Artículo 157. Consultas populares.

1. Los Alcaldes, previo acuerdo del Pleno por mayoría absoluta, podrán someter a consulta popular los asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial importancia para los intereses de los vecinos, salvo los relativos a las haciendas locales.
2. El Alcalde someterá al Pleno las solicitudes de consulta popular cuando se suscriban por un número de vecinos que, como mínimo,
 - a) El 26 % de los habitantes en poblaciones de menos de 5.000 habitantes.
 - b) 1.000 habitantes más el 10 % de los habitantes que excedan de los 5.000, en las poblaciones de 5.000 a 100.000 habitantes.
 - c) 10.000 habitantes más el 5 % de los habitantes que excedan de los 100.000, en poblaciones de más de 100.000 habitantes.
3. En todo caso, la autorización de la convocatoria de consulta popular se ajustará a las siguientes reglas:

- a) La Corporación local remitirá a la Diputación General de Aragón una copia literal del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, la cual contendrá los términos exactos de la consulta;
 - b) El Gobierno de Aragón enviará la solicitud municipal al Gobierno del Estado, a la que adjuntará, en su caso, un informe sobre la conveniencia de efectuar la consulta, a la vista del interés general, y
 - c) Corresponderá al Gobierno del Estado autorizar la consulta.
4. Una vez concedida la autorización, el Ayuntamiento convocará la consulta popular. La convocatoria contendrá el texto íntegro de la disposición o decisión objeto de consulta y expresará claramente la pregunta o preguntas que deba responder el cuerpo electoral. Asimismo, fijará la fecha de la consulta, que habrá de celebrarse entre los treinta y los sesenta días posteriores a la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de Aragón*. El Ayuntamiento procederá, igualmente, a su difusión a través de los medios de comunicación local.
5. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación de todos los electores y la transparencia de la consulta.

TÍTULO VI.
BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES.
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 173. Prerrogativas.

2. Las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos. Cualquier ciudadano podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada.